

# DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las facultades en materia ambiental que la Constitución concede expresamente a la Federación son señaladas en los artículos 25 y 27. En el primero de ellos permite que el Congreso de la Unión pueda expedir todas las leyes correspondientes a la materia como parte de sus facultades implícitas.

Por otro lado, el artículo 27 establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden a la Nación, por lo que el Estado tiene la facultad de regular su uso y aprovechamiento para preservar el equilibrio ecológico, prevenir la contaminación y garantizar la sustentabilidad de los recursos naturales.

Además, todo lo establecido respecto a la división de las facultades en materia ambiental, conforme a la legislación, se encuentra en el artículo 73 fracción XXIX-G, el cual dispone lo siguiente:

“Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.”

De esta manera, la solución que se adopta es distribuir la competencia a la Federación para regular, en una ley general o ley marco, la distribución de competencias de la materia. De esta manera, las competencias concurrentes son aquellas concedidas a las autoridades federales, pero no prohibidas a los estados, pudiendo, en consecuencia, ser reguladas tanto por el Gobierno Federal como por los Estados.

Con estas bases constitucionales se adapta la LGEEPA la cual, en su primer artículo, fracción VIII establece que uno de los objetivos de la ley es el definir el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 constitucional.

Al mismo tiempo, el apartado IX prevé la necesidad de la existencia de mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades, los cuales se definen en los artículos 11 y siguientes de la mencionada ley.

No obstante, la distribución de competencias en materia forestal se rige por lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto es expresamente señalado en el artículo 4 de la LGEEPA.

**Referencias:**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de:*  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

(2011). *Capítulo VI División de facultades en materia ambiental entre la Federación, Estados y Municipios. Obtenido de:* <http://Tesis.Uson.Mx/Digital/Tesis/Docs/9999/Capitulo6.Pdf>

García López, T. (S.F.). *Las Cuencas en el Derecho Ambiental Mexicano. Instrumentos para su Gestión Integral. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Obtenido de:*  
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123/art/art5.htm>